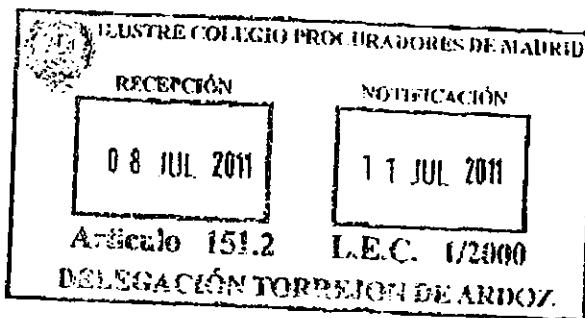


Administración de Justicia

JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 2 TORREJON DE ARDOZ

AVENIDA DE LAS FRONTERAS S/N
916751064-916751769
916764059

Y9071
N.I.B.: 28148 31 1 2010 0202448
Procedimiento: 404/10-R



De [REDACTED]
Procurador MARIA ROSARIO CHOZAS DEL ALAMO
Contra BANCO SANTANDER
Procurador JAVIER GARCIA GUILLEN

SENTENCIA NUM.499/2011

En Torrejón de Ardoz, a cuatro de julio de 2011.

Vistos por Doña Raquel Rodríguez Gómez, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Torrejón de Ardoz, los presentes autos de Juicio Ordinario tramitados en este Juzgado con el número 404/2010, promovidos por la mercantil [REDACTED], representada por la Procuradora Sra. Chozas del Álamo y asistida por el Letrado [REDACTED], contra la entidad Banco Santander, S.A., representada por el Procurador Sr. García Guillén, y asistida por el Letrado Sr. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 21 de abril de 2010, la Procuradora Sra. Chozas del Álamo, en nombre y representación de Instalaciones Cedral, S.L., formuló demanda de juicio ordinario en solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho de contrato de permuta financiera, más otros pedimentos, contra la entidad Banco Santander, S.A.. Dijo que [REDACTED] es administrador único de la [REDACTED].




[REDACTED] de la [REDACTED], [REDACTED], por la continuidad de
relatar que la [REDACTED] es cliente habitual de

Administración
de Justicia

Sentencia descargada en: www.asuapedefin.com

la sucursal de la entidad Banco Santander sita en la calle Mayor de Algete, y que en fecha de 13 de julio de 2008, concertó la renovación de una póliza de crédito, por importe de 200.000 euros, siendo garantes solidarios ~~Doña Mariana y Don Carlos Fidel~~. Seguidamente, expuso que el 12 de julio de 2008 ~~Doña Mariana y Don Carlos~~ fueron citados en las oficinas del Banco de Santander para suscribir documentos necesarios para la concesión del crédito, alega que exigiéndose la firma de ~~Doña Mariana~~, como administradora de ~~Fidel & Serrano, S.L.~~ y de ~~Don Carlos Fidel~~, como administrador de ~~Instalaciones Fidel, S.L.~~, aludiendo a que se trataba de la contratación de un seguro del tipo de interés sobre el crédito que se iba a formalizar el día siguiente, de contratación obligatoria según normativa interna del Banco, explicándoles también, alegan, que la finalidad del contrato era proteger a las empresas frente a la subida excesiva de los tipos de interés, obediendo la necesidad de la firma de ~~Don Carlos Fidel~~ a que éste no contaba con cuenta abierta a su nombre en la oficina, requisito necesario para firmar como garante, pero sí ~~Instalaciones Fidel, S.L.~~, y que así podrían cargarse en la cuenta abierta a nombre de ~~Instalaciones Fidel, S.L.~~ los intereses adeudados por la póliza de crédito solicitada por ~~Fidel & Serrano, S.L.~~, si ésta no atendía los cargos. A continuación, relato que desde la formalización de la renovación de la póliza de crédito, su mandante advirtió apuntes en las cuentas de ambas sociedades que no se correspondían a su propia actividad, solicitando explicaciones del Banco al respecto, que alegan, les informó que los apuntes en positivo respondían a la decisión del Banco de bonificar la buena trayectoria de ~~Fidel & Serrano, S.L.~~, y que desconocían a qué correspondían los apuntes en negativo, debiendo realizarse una consulta interna, tras la cual ~~Don Carlos~~ fue informado de que pudieran deberse a alguna compra efectuada por la empresa. Seguidamente expuso, que siendo insatisfactoria la información proporcionada por el Banco, se solicitó una reunión, que se llevo a cabo el 19 de junio de 2009, en la su mandante fue informado de que los apuntes en las cuentas llamados "Adeudo Divers Ext" correspondían a operaciones de aseguramiento de tipos de interés, explicando el Banco a la ~~Sra. Mariana~~ de lo que realmente habían contratado el 13 de junio de 2008, una permuta financiera de tipo de interés "Swap flotante bonificado", con un importe nominal de 500.000 euros a nombre de la empresa ~~Fidel & Serrano, S.L.~~ y con importe nominal de 300.000 euros con ~~la empresa Instalaciones Fidel, S.L.~~. A continuación, expuso que su mandante y la ~~Sra. Mariana~~ solicitaron la cancelación inmediata de ambos productos, informándoles el Banco de que la cancelación llevaba aparejada una penalización por importe mínimo de 36.0000 euros para cada permuta, ofreciéndoles el Banco solicitar información a través de descuento de papel comercial o reestructurar el swap prolongándolo y ajustando el tipo de interés. Continuó relatando que su mandante y la ~~Sra. Mariana~~ presentaron reclamación ante el Servicio de Atención al Cliente del Banco de Santander, solicitando la nulidad de pleno derecho de las permutas financieras suscritas por ambas empresas, respondiendo la entidad que no atendía la reclamación ateniéndose a los

la recu ue 'presento con ue la del ... los cargo ... asuntos
habidos con respecto a la sociedad [redacted] desde el



Administración
de Justicia

Sentencia descargada en: www.asuapedefin.com

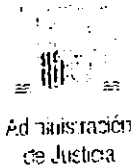
inicio de la vigencia importaban 13.061,69 euros. Al amparo de tales hechos y con cita de los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, suplicó se dictara sentencia por la que se declarara la nulidad de pleno derecho del contrato de permuta financiera concertado por su representada con Banco de Santander S.A. en fecha de 13 de junio de 2008 y acordar la restitución recíproca de las cantidades abonadas y cargadas por su mandante en las liquidaciones trimestrales realizadas de acuerdo con el producto financiero contratado, más los intereses legales, condenando al demandado al pago de las costas. Por tercer otrosi digo interesó la adopción de medida cautelar consistente en suspensión de la vigencia el contrato de permuta financiera de 13 de junio de 2008.

SEGUNDO.- Admitida la demanda por decreto de 13 de julio de 2010 se ordenó dar traslado a la demandada para contestación. Por escrito de 21 de septiembre de 2010, el procurador Sr. García Guillén, en nombre y representación de Banco de Santander, S.A., presentó escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar la condición de experimentado comerciante de la demandante, adujo que su representada ofreció a la actora un producto de cobertura de tipos de interés, en concreto una permuta de tipos de interés, firmando primero un contrato marco, elaborado por la AEB y más tarde una confirmación de permuta de tipos de interés, entendiéndose perfectamente la actora el producto contratado, que era adecuado a lo que pretendía en el momento en que se firmó, sin que pueda predicarse engaño al haber aceptado y asumido los riesgos de la operación. Asimismo alegó ser falsas las informaciones vertidas por la actora en orden a las explicaciones ofrecidas por su mandante en relación a las liquidaciones del contrato suscrito y sobre los apuntes de dichas liquidaciones, oponiéndose al alegado desconocimiento del coste de cancelación. Al amparo de tales hechos y con cita de los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, suplicó se dictara sentencia por la que se desestimara la demanda con expresa condena en costas a la parte actora.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 22 de septiembre de 2010, por contestada la demanda, se convocó a las partes para la Audiencia Previa al juicio para el 18 de enero de 2010. Celebrado el acto en la fecha prevista, con la comparecencia de todas las partes, descartada la posibilidad de acuerdo, ambas se ratificaron en sus escritos iniciales.

Recibido el pleito a prueba, la parte actora interesó interrogatorio, testifical y documental. La demandada solicitó documental y testifical. Admitida toda la prueba, excepto el interrogatorio interesado por la actora, se señaló fecha para la celebración del juicio.

CUARTO.- Tras diversas suspensiones por motivos de agenda, el juicio se celebró finalmente el 28 de junio de 2010. Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, las partes formularon sus conclusiones y el juicio quedó visto para



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora ha ejercitado una acción de nulidad del contrato de permuta financiera sobre tipos de interés, fundada en vicio de error en el consentimiento, error que viene relacionado con el desconocimiento de lo que realmente se estaba contratando, ante la falta de información del producto comercializado por la entidad bancaria.

La entidad bancaria demandada sostiene que no existió error alguno, pues el cliente firmó el contrato con pleno conocimiento de su contenido, del que fue informado cumplidamente.

Vistos los términos del debate, la resolución de la cuestión litigiosa reclama, en primer lugar, definir el objeto contractual, para a continuación analizar el iter contractual a efectos de determinar si existió el error en el consentimiento alegado por la parte actora, para en su caso, determinar las consecuencias contractuales de dicho error.

SEGUNDO.- El contrato de permuta financiera o SWAP, puede definirse como aquél contrato unilateral por el que cada una de las partes asume la obligación de entregar a la otra, conforme a los términos del contrato celebrado, unas sumas de dinero determinadas o determinables, de acuerdo con parámetros objetivos, que a su vez se calculan sobre una cantidad invariable que se denomina nocional y que no es objeto de entrega en el momento inicial, sino que funciona simplemente como referencia para el cálculo de los intercambios entre las partes. De igual forma, la sentencia del Juzgado de lo Mercantil num. 2 de Barcelona de 30-11-2009, define el contrato como aquél "en que dos agentes económicos acuerdan intercambiar flujos monetarios expresados en una o varias divisas, calculados sobre diferentes tipos o índices de referencia que pueden ser fijos o variables, durante un cierto periodo de tiempo".

Estos contratos pueden revestir diversas modalidades en función del objeto de la permuta, pudiendo distinguirse entre swap de tipos de interés, en los que se intercambia el pago de intereses calculados a tipo fijo por el pago de intereses calculados a tipo variable, los swaps de divisas, en los que el objeto intercambiable es el de una divisa por otra, los swaps mixtos, en los que se intercambian pagos de intereses calculados a un tipo fijo en una divisa, por pagos de intereses calculados a tipo variable en otra divisa.

En el swap de tipo de interés estamos, en realidad, ante un "juego financiero", basado en la incertidumbre y aleatoriedad, en los que los contratantes apuestan a un pago-cobro de intereses, según evolucione el tipo básico de referencia. Convenido el tipo fijo para el cliente, la entidad financiera se reserva el tipo variable indexado al euríbor, de forma que si el interés variable supera el fijo, la liquidación

quien a de al banco si el tipo o referencia del banco por
debajo e tipo final.

Administración
de Justicia

El swap aparece regulado en la Ley del Mercado de Valores 24/88 (arts. 2 y 78 y ss.), reformada por la Ley 47/2007 y en el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, regulador del régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión (art. 58 y ss.)

Las operaciones se enmarcan en el art. 19 de la Ley 36/2003 de Medidas de Reforma Económica, normativa que instaba a las Entidades Financieras a que pusieran a disposición de sus clientes instrumentos que les permitieran cubrirse del riesgo de las subidas del tipo de interés.

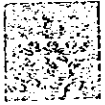
El contrato de swap sobre tipos de interés no es un producto financiero de fácil comprensión, complejidad a la que se une el hecho de que se suele tratar de contratos de adhesión. El propio legislador ha calificado estos contratos como contratos complejos, en el art. 79 bis 8 a) de la LMV. A esta complejidad no es ajena la circunstancia de que estamos ante un contrato entre cliente y la entidad, en el que se no se ha producido realmente entrega de cantidad alguna entre las partes, siendo el capital de referencia meramente nocional, una cifra que sirve para realizar las liquidaciones convenidas, lo que contribuye aún más a generar confusión en esta figura contractual.

TERCERO.- Vista la naturaleza del contrato objeto de autos, debe abordarse el iter contractual. ~~Instalaciones Godiel S.L.~~, que es cliente habitual de la sucursal del Banco de Santander sita en la calle Mayor de Algete, contrató en fecha de 13 de junio de 2008 un contrato de permuta financiera de tipos de interés.

La mercantil actora afirma que desconocía haber suscrito dicho contrato. Y fundamenta la alegación en el hecho cierto, en cuanto reconocido por las partes, de que el mismo día 13 de junio de 2008 la mercantil ~~Ridal S.A.~~, de la que es administradora única ~~Don Carlos...~~, había suscrito la renovación de una póliza de crédito con la entidad Banco Santander, en la que ocupaban la posición de garantes solidarios, ~~Don...~~, a la sazón esposo de ~~Don...~~ y administrador único de la mercantil ~~Instalaciones Godiel S.L.~~

Relata la actora que el 12 de junio de 2008 ~~Don...~~ ~~Ridal~~ fueron citados en la Notaría para firmar la documentación necesaria para la concesión del crédito, y que entre los documentos que se les ofrecieron a la firma figuraban unos que debía ser sucritos por ~~Instalaciones Godiel S.L.~~, explicando el Gerente del Banco de Santander, ~~Don...~~ ~~Manuel...~~, que la firma de la mercantil era precisa para la contratación de un seguro del tipo de interés sobre el crédito que iban a formalizar, que la contratación era obligatoria según normativa interna del banco, y que era necesaria la firma de ~~Instalaciones Godiel S.L.~~, al no contar con cuenta abierta en la entidad ~~Don...~~.

Afirma la actora que desde la formalización de la renovación de la póliza de crédito, empezaron a advertir en las cuentas de las mercantiles ~~Ridal S.A.~~, e ~~Instalaciones Godiel S.L.~~



Madrid

actividad de los empleados, o no aplica a los
través de [redacted], que a [redacted] le resulta o

Administración
de Justicia

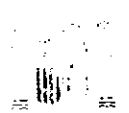
satisfactorias, hasta el punto de plantear una reclamación al Banco, en marzo de 2009, que da lugar a una explicación que [REDACTED] estima que no se ajusta a la realidad, solicitando una reunión, que se celebra el 19 de junio de 2009, a presencia del Dr. de la oficina [REDACTED] y el subdirector Don [REDACTED], donde Don [REDACTED] y su esposa [REDACTED] son informados de que los apuntes en las cuentas llamados "Adeudos Divers Ext" se debían a operaciones de aseguramiento de tipos de interés, y que tales seguros eran independientes de la póliza de crédito contratada por la mercantil [REDACTED].

Del relato de hechos efectuado por la actora ha reconocido la entidad bancaria demandada únicamente la realidad de la reunión de 19 de junio de 2009, y que tal y como sostiene la actora, las opciones que una vez Don [REDACTED] tuvo conocimiento del objeto de la contratación solicitó la inmediata cancelación de los productos, siendo informado que suponía ello un coste mínimo de 36.000 euros, fueron, o bien solicitar financiación a través de descuento de papel comercial o bien reestructurar el swap, prolongándolo hasta el 2013 y ajustando el tipo de interés. Más allá de tal reconocimiento, Banco Santander afirma que [REDACTED] como administrador de [REDACTED], tuvo perfecto conocimiento del objeto de contratación, que comprendió perfectamente en qué consistía el contrato de permuta financiera de tipos de interés, y que únicamente empezó a reclamar al Banco cuando los apuntes fueron negativos. Insistiendo en la gran cultura financiera de Don [REDACTED], que a título de ejemplo, en escasos meses consiguió plusvalías por compra venta de acciones del Banco de Santander por importantes cuantías, que posee distintos productos bancarios, entre ellos, productos de mercado derivados, póliza de administración de valores, valores renta variable, depósitos de custodia y administración de valores. etc, apareciendo en el objeto social de la mercantil [REDACTED], de la que es administradora única su esposa "la inversión de fondos en acciones, participaciones, deuda pública, cédulas hipotecarias y en general de todo tipo de activos financieros y depósito bancarios y la compraventa de los mimos".

Vistas las alegaciones que una y otra parte aducen para fundamentar o negar, respectivamente, el vicio del consentimiento padecido por Don [REDACTED] como administrador de la mercantil [REDACTED], previo a su examen debe tenerse en cuenta, de un lado, que dada la característica de contrato complejo del contrato de permuta financiera, se requiere una especial labor de información por parte de la entidad bancaria, para asegurarse de que el cliente comprende su contenido y verdadero alcance. Y de otro lado, que la aplicación de los principios de la carga probatoria que sanciona el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debe completarse con aquellos otros que sancionan el principio de facilidad probatoria. Así las cosas, es a la entidad bancaria, que afirma que suministró un correcto asesoramiento e información, a quien incube la probanza de tales circunstancias, que debe decirse han quedado ayunas de prueba.

marco de operaciones financieras, o bien como administrador de [redacted]

Max 10



Administración
de Justicia

De otro lado, aparece una confirmación de permuta financiera de tipo de interés, en la que aparece la firma de Don [redacted] en calidad de administrador de [redacted]. Así las cosas, es difícilmente creíble que Don [redacted] desconociera que suscribía un contrato con el Banco de Santander, pues la alegación de que firmó sólo dos hojas sin conocimiento del contenido del resto del documento no parece compatible con la actuación de un comerciante ordenando, máxime, como según consta en actuaciones eran múltiples los productos financieros contratados con el Banco. Cosa distinta es que comprendiera el alcance del objeto del contrato, del riesgo patrimonial que asumía, y que dicho producto carecía de vinculación con la póliza de crédito en la que Don [redacted] actuaba como garante.

Debe tenerse en cuenta que la firma de los documentos se produce o al mismo tiempo o en momentos inmediatamente anteriores o posteriores al que se realiza la renovación de la póliza de préstamo, lo que sin duda invita a pensar en que el cliente contrató en la creencia de que el tan citado contrato de permuta financiera actuaba a modo de "seguro" de los tipos de interés en relación con la póliza suscrita.

Resulta difícil, pese a la reiterada alegación de la demanda de ser Don [redacted] un comerciante con una alta cultura financiera, y precisamente por ello, que el mismo, como administrador de [redacted], no advirtiera el efecto gravemente perjudicial para el cliente que deriva de la bajada de tipos de interés, puesto que en la realidad estos contratos funcionan con la finalidad perseguida mientras se produce la subida de tipos de interés pero, tras cambiar la tendencia y comenzar a bajar los tipos de interés, el producto crea un riesgo mayor del que se pretende evitar. En esos casos, el producto incrementa el riesgo del cliente desproporcionadamente a la protección que le ofrece en caso de subida, convirtiéndose en un producto claramente especulativo y muy perjudicial para el cliente.

Las alegaciones de Don [redacted], gerente de la entidad, que informó personalmente a Don [redacted] del producto que contrataba, no ponen sino de manifiesto la escasa e incompleta información suministrada. Por una parte, Don [redacted] no ha podido determinar si la información se suministró en la consideración de ser [redacted] un cliente minorista, ni ha otorgado respuesta a la pregunta de qué debe entenderse por un cliente minorista, pero quedó objetivado en el "test de conveniencia de personas jurídicas" (doc. 6 de la contratación a la demanda) que la empresa no disponía de especialistas o de un departamento especializado en instrumentos y mercados financieros. Por otra parte, más allá de la genérica alegación relativas a los tres tipos de escenarios en que pudiera operar el producto a efectos de obtención o pérdida de beneficios, y su relación con los tipos de interés, Don [redacted] ha sido incapaz de explicar qué significa la fórmula $ACT/360$ referida como "base de liquidación del tipo variable de referencia" en el contrato de permuta financiera (doc. 8 de la contestación a la demanda), ni qué significa la expresión TARGET con la que se identifica el "día hábil" en el propio contrato.



Madrid

García tuvo los conocimientos necesarios para no
considerado al cliente minorista a los efectos legales y

reglamentarios, debió gozar de la necesaria protección que se reserva a los clientes que ostentan tal carácter. La ley del mercado de valores así lo exige cuando obliga a comportarse con diligencia y transparencia y R.D. como el de 3/5/93 y 15/2/08 exigen y obligan a ello sin que se oculten los riesgos existentes y más tratándose de clientes no profesionales. Piénsese también que la entidad bancaria dispone elementos técnicos y personales capaces de preveer con alto grado de certeza las posibilidades evolutivas del mercado financiero y las más concretas en temas específicos como el de la bajada o subida de tipos de interés, con lo que se coloca en una posición de preeminencia sobre el cliente minorista.

En el mismo sentido se orienta la nueva ley de mercado de valores de 2.007 redundando en lo ya expuesto y que es ocioso repetir. El hecho de que tipos de contrato como el efectuado lleven cierto tiempo en el mercado no garantiza su simplicidad ni el conocimiento de sus riesgos. No consta que el ~~XXXXXX~~, que no es capaz de explicar cuestiones esenciales del contrato, hubiese ofrecido el asesoramiento mínimo exigible, ni en las cualidades (in qualitate) ni en las condiciones que principalmente dieron motivo a celebrar el contrato (arg. art. 1266 I) y, en concreto, sobre los «costes asociados» al derivado (art. 79 bis.3 LMV) y, significativamente, los cuantiosos costes de cancelación del producto que inciden en su resultado económico. Es un típico caso de oscuridad que va en contra y transgrede la normativa no solo contractual en general sino la específica en casos como el presente es la contenida en las cláusulas novena a decimoquinta del contrato marco, pues basta su lectura para constatar que las fórmulas empleadas hacen imposible la determinación del importe de la cancelación aún en supuestos de los clientes con mayores conocimientos financieros, sin que la cláusula general contenida en el contrato de permuta financiera "las partes manifiestan conocer y aceptar los riesgos inherentes o que pudieran derivarse de la realización de esta operación. Cada una de las partes manifiesta que sido asesorada por la otra parte sobre la conveniencia de realizar esta operación, y que actúa sobre la base de sus propias estimaciones y cálculos de riesgos", pueda tener otra consideración que la de una cláusula de estilo que en nada obsta a los hasta aquí expuesto.

Por tanto, deben acogerse las alegaciones de la actora en orden a que la entidad bancaria no llevó a cabo con la diligencia exigible el necesario asesoramiento sobre el producto y sus riesgos, por todo lo cual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1.265 y 1.266 y 1.300 y siguientes del Código Civil, tiene lugar la nulidad del consentimiento lo que implica la nulidad contractual con el efecto de la recíproca restitución de las prestaciones entre las partes. No obsta a tal declaración el que la actora sólo cuestionara la eficacia del contrato tras practicarse varias liquidaciones, o, cuestión ésta no probada, las liquidaciones negativas, pues ello no supone la convalidación del contrato por su conducta anterior. Tal y como establece la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, sec. 4ª, de 2-3-2011 "Como ya se puso de manifiesto en las sentencias citadas de 23 de julio y 12 de noviembre de

puede ser cancelada a voluntad su efecto, más que el que tiene en
cuenta que también es sólo en ese momento cuando conoce el

elevado coste que le supone la cancelación anticipada de tales productos, de la que era desconocedor al no haber sido informado al respecto con un mínimo de precisión".

CUARTO.- Enlazando con el fundamento de derecho anterior, el artículo 1303 del Código Civil prescribe: «Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes».

Por lo que respecta a este concreto contrato de permuta financiera, que se anula ab initio, el banco deberá restituir el saldo neto de las liquidaciones cruzadas (el saldo debe calcularse con los intereses desde que las cantidades fueron recibidas o entregadas) y la actora no tendrá obligación de pagar el coste de cancelación que se le reclama. La fecha desde la que deben computarse los intereses es la fecha de cargo en la cuenta (o fecha de cobro indebido, SSTS 1ª 12-11-1996; 81/2003, 11-2; 251/2005, 22-2; 460/2009, 30-6 y 605/2010, 4-10), no la de la reclamación extrajudicial o judicial (contra, SSTS 1ª 10-7-1902; 21-6-1958 y 1197/2008, 11-12), porque la restitución no responde al instituto de la mora sino al de reversión del enriquecimiento injusto, siendo los intereses frutos civiles por todo el tiempo del que se disfruta el dinero ajeno indebidamente. En realidad, el enriquecimiento sería el rendimiento medio que obtiene el banco por la cantidad recibida pero debemos estar al interés legal como sustitución estimativa (en idéntico sentido, Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 1, Las Palmas, 9-5-2011).

QUINTO.- Por aplicación del art. 394 de la LEC, la estimación íntegra de la demanda comporta que sea la parte demandada quien deba satisfacer las costas causadas en esta instancia.

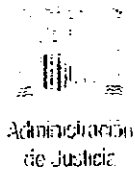
FALLO

Estimar íntegramente la demanda formulada por la mercantil ~~Instalaciones S.L.~~, ~~S.L.~~ contra la entidad Banco de Santander, S.A., y declarar la nulidad de pleno derecho del contrato de permuta financiera concertado por ~~Instalaciones S.L.~~ con Banco de Santander S.A. en fecha de 13 de junio de 2008 y acordar la restitución recíproca de las cantidades abonadas y cargadas por su mandante en las liquidaciones trimestrales realizadas de acuerdo con el producto financiero contratado, más los intereses establecidos en el fundamento de derecho cuarto, condenando a la demandada al pago de las costas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación. Para interponer el recurso deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, abierta en Banesto, haciendo constar el código completo de la cuenta expediente (2705-clave de procedimiento-nº y año de procedimiento) así como que es un depósito para preparar recurso de apelación. Si se hace por transferencia bancaria, se emitirá a la cuenta bancaria 0030-1032-42-0005001274, haciendo



la consignación deberá ser acreditada al momento de prepararse el recurso, si a cuyo requisito no será admitido a



trámite (DA 15ª LOPJ), estando exentos de dicho depósito los incluidos en el apartado 5 de dicha disposición y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así lo acuerdo.

Sentencia descargada en: www.asuapedefin.com

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr/a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en TORREJON DE ARDOZ .